Esquel, de diciembre de 2017.-

------VISTO:----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 349 por la actora y a fs. 350 por la demandada contra la sentencia interlocutoria N° 1169/2017 del 13/10/2017 (fs. 345/346 y vta.), concedidos a fs. 352; y;----------

------CONSIDERANDO:----------

----Previo a estudiar las apelaciones no deben olvidarse las partes que, son claras las disposiciones del CPCC. (arts. 566 y siguientes) en cuanto a las vías recursivas. La estructura del proceso ejecutivo se ideó en función de la seguridad, más no en menoscabo de la defensa en juicio y la dilación injustificada del proceso.----------

-----1.- A la apelación de la actora:----------

---Se alzó contra la aplicación del nuevo art. 765 del CCyCN. en transgresión al art. 7 de la misma norma. Entiende que, la relación jurídica que motivó la acción fue constituida bajo el régimen de la Ley 23.928 y por imperio del tercer párrafo del art. 7 no se aplica el nuevo CCyC pues el contrato ya estaba en ejecución a la fecha de la vigencia de aquél. Hace reserva del caso federal.----------La demandada no contestó el traslado.----------Resulta necesario hacer un análisis de las actuaciones: a fs. 15/16 el 10/02/2014 se promovió el juicio hipotecario y a fs. 33 se dictó la sentencia del 18/03/2014 que mandó a llevar a adelante la ejecución por U$S 200.000 más intereses pactados a partir del 24/07/2011.----------A fs. 49 se dictó la sentencia N° 346/2014 que aprobó la liquidación por U$S 458.400 calculada al 18/03/2014.----------A fs. 135/143 la demandada el 03/02/2015 acompañó boleta de depósito por $ 2.004.894,70 en concepto de capital más intereses, suma que la actora rechazó (ver fs. 147/153).----------A fs. 251 y vta. se fijaron los intereses en 0,9 % (sentencia N° 1446/2016 confirmada por sentencia N° 122/2017 CANO el 23/06/2017).--------Advertimos que, tratándose de una ejecución hipotecaria promovida con el viejo Código, a la fecha existen consecuencias de la relación jurídica preexistentes, lo que resulta aplicable el art. 7 del nuevo Código Civil y

Comercial porque las consecuencias aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan bajo el amparo de la nueva legislación.----------

----En su atención, corresponde rechazar la apelación intentada por la actora.----------

-----2.- **A la apelación de la demandada**:----------

----Se agravió por el rechazo a las impugnaciones de la liquidación. Aduce que el a quo no explicó los motivos del rechazo a la dación en pago. Entiende que, la suma depositada es equivalente a la cantidad de dólares estadounidenses en moneda de curso legal del capital y los intereses. Sostiene que la acreedora no tenía derecho a resistirse al pago parcial, que debió colaborar en el pago y pide se declare extinguida la deuda que motivo la ejecución con costas. Hace reserva del caso federal.----------

--La actora contestó el traslado a fs. 361/363.----------

-Observamos que, la demandada además de reeditar cuestiones ya resueltas, no logra identificar un agravio pues si la liquidación no se aprobó. Cuando se practique la misma y se apruebe la suma final a pagar y recién se verá si, con la suma depositada, se canceló el capital más interés o por el contrario hay un saldo pendiente.----------En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada.----------

Destacamos que, es tarea de los jueces al administrar justicia en cada caso, encontrar soluciones adecuadas a los distintos conflictos que puedan plantearse a la luz del nuevo ordenamiento, acudiendo para su resolución a la lógica y la justicia para poder adoptar la decisión que corresponda.--------

-----3.- Costas de Alzada por su orden, atento como quedaron resueltas las apelaciones lo que amerita apartarnos del principio objetivo de la derrota. Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en esta Alzada, al Dr. H. L. C. en $ 8.936,56 y a los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley en

$8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 1169/2017 del 13/10/2017, por las consideraciones precedentes.----------

------**2°) TENGASE** presente la reserva del caso federal planteada a fs. 356 vta. por la actora y a fs. 359 por la demandada.----------

----**3°) COSTAS** de Alzada por su orden. REGULAR los honorarios del Dr. H. L. C. en $ 8.936.56 y a los Dres. O. S. G. y C. A. M. en conjunto y proporción de ley en $

8.936,56, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--La presente resolucion es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria